



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL
RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID 19”**

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Presentado por:

Bach. Liz Julieta Villena Molero

Asesor: Dr. Ericson Delgado Otazu

Línea de investigación:

Análisis de las Instituciones del Derecho Civil

CUSCO – PERÚ

2022



Agradecimiento

Expreso mi sincero agradecimiento a mi alma máter la Universidad Andina del Cusco y a los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, por contribuir con mi formación académica y personal.



Dedicatoria

Este trabajo se lo dedico a mis padres Pedro y Violeta por ser mi fortaleza e inspiración.



ÍNDICE

Agradecimiento	2
Dedicatoria	3
ÍNDICE	4
Índice de tablas	7
Resumen	8
Capítulo I: Introducción	10
1.1 Planteamiento del Problema.....	10
1.2 Formulación del problema	14
1.2.1 Problema general.....	14
1.2.2 Problemas específicos	14
1.3 Justificación.....	14
1.3.1 Conveniencia.....	15
1.3.2 Relevancia social.....	15
1.3.3 Implicaciones prácticas	16
1.3.4 Valor Teórico	16
1.3.5 Utilidad metodológica.....	16
1.4 Objetivos de investigación	16
1.4.1 Objetivo General	16
1.4.2 Objetivos Específicos.....	17
1.5 Delimitación del estudio.....	17
1.5.1 Delimitación espacial	17
1.5.2 Delimitación temporal.....	17
Capítulo II: Marco teórico.....	18
2.1 Antecedentes de la investigación	18
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	18
2.1.2 Antecedentes Nacionales.....	19
2.1.3 Antecedentes locales	24
2.2 Bases teóricas	24
2.3 Marco conceptual. (Definición de términos básicos).....	35
2.4 Hipótesis de trabajo.....	37



2.5 Categorías de estudio.....	38
Capítulo III: Método.....	39
3.1 Diseño Metodológico	39
3.2 Diseño contextual.....	41
3.2.1. Escenario espacio temporal.....	41
3.2.2 Unidades de estudio	41
3.2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	42
Capítulo IV: Desarrollo Temático.....	43
4.1. El Principio Del Interés Superior Del Niño	43
4.1.1 Concepto	43
4.1.2 Definición.....	46
4.1.3 Marco Legal, Jurisprudencial y Doctrinario.....	49
4.1.3.1 Orígenes	49
4.2 Régimen De Visitas En El Contexto De La Pandemia Covid 19.....	52
4.2.1 Régimen de visitas	52
4.2.1.1 Definición.....	52
4.2.1.2 Concepto.....	54
4.2.1.3 Surgimiento.....	54
4.2.1.4 Fundamento.....	55
4.2.1.5 Caracteres	55
4.2.1.6 Formas.....	57
4.2.1.7 Finalidad.....	59
4.2.1.8 Sustento normativo.....	60
4.2.1.10 Régimen de visitas y protección del interés superior del niño en tiempos de COVID-19.....	63
Capítulo V: Resultado y Análisis de los Hallazgos.....	64
5.1 Resultados del Estudio	64
5.1.1 Se presentan a continuación los resultados de las entrevistas efectuadas a operadores de Derecho.	64
5.2 Discusión y contrastación teórica de los hallazgos	69
D. CONCLUSIONES.....	75



E. RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS	76
F. BIBLIOGRAFIA	77
ANEXOS.....	81
Anexo A Matriz de consistencia	81
Anexo B. Instrumentos para la recolección de datos	82



Índice de tablas

Tabla 1 Relación de entrevistados.....	64
Tabla 2 Sobre la forma de solución de la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el principio del interés superior del niño.	66
Tabla 3 Sobre la posible limitación de los derechos de los niños que están separados de sus padres, a mantener relaciones con sus padres y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los regímenes de visita durante la pandemia del COVID 19	67
Tabla 4 Sobre la contribución de una flexibilización y adaptación de los regímenes de visita de niños a cada caso concreto, así como la situación personal del niño, a la salvaguarda de sus derechos y mantenimiento de relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia en función al contexto de la pandemia del COVID 19.	68



Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general, precisar de qué manera se debió solucionar la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño. La hipótesis formulada fue, la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño, debió solucionarse mediante una ponderación de derechos. La investigación fue cualitativa, de tipo dogmático jurídico, las categorías de estudio analizadas, el principio del Interés Superior del Niño y el Régimen de visitas; las técnicas de recolección de datos fueron el análisis documental y entrevistas, la discusión de los resultados se realizó a través de la argumentación jurídica. Las hipótesis fueron validadas, y la principal conclusión fue, la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño, debió solucionarse mediante una ponderación de derechos, garantizando el contacto directo del menor con el progenitor sujeto al régimen de visita, analizando la situación particular de cada caso de manera individual, la principal recomendación está dirigida al Poder Ejecutivo en el sentido de diseñar políticas públicas para afrontar una situación de riesgo de magnitudes similares a las de la pandemia COVID 19, con la finalidad de resguardar los derechos primordiales de los menores sobre todo el de mantener contacto con el progenitor con quien no reside.

Palabras clave: Régimen de visita, COVID 19, interés superior del niño.



Abstract

The general objective of this research was to determine how the situation of children with visiting arrangements in the context of the COVID 19 pandemic should be resolved, taking into account the health measures issued and the Principle of the Best Interest of the Child. The hypothesis formulated was, the situation of children with visitation regimes in the context of the COVID 19 pandemic, taking into account the health measures issued and the Principle of the Best Interest of the Child, should have been solved through a weighing of rights. The research was qualitative, of legal dogmatic type, the categories of study analyzed, the principle of the Best Interest of the Child and the Visitation Regime; the data collection techniques were documentary analysis and interviews, the discussion of the results was carried out through legal argumentation. The hypotheses were validated, and the main conclusion was, the situation of children with visitation regimes in the context of the COVID 19 pandemic, taking into account the sanitary measures issued and the Principle of the Best Interest of the Child, should be solved through a weighing of rights, guaranteeing the direct contact of the child with the parent subject to the visitation regime, analyzing the particular situation of each case individually, the main recommendation is directed to the Executive Branch in the sense of designing public policies to face a risk situation of similar magnitude to the COVID 19 pandemic, with the purpose of safeguarding the fundamental rights of minors, especially the right to maintain contact with the parent with whom he/she does not reside.

Key words: Visiting arrangements, Covid 19, best interests of the child.



Capítulo I: Introducción

1.1 Planteamiento del Problema

Como es de conocimiento público, la enfermedad denominada COVID-19, ocasionada por el virus coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2).⁴⁵, fue identificada por primera vez en el mes de diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, capital de la provincia de Hubei, en la República Popular China, al reportarse casos de un grupo de personas enfermas con un tipo de neumonía desconocida que se expandió a nivel mundial, por ello la Organización Mundial de la Salud lo registró a modo de pandemia global el 11 del mes de marzo del año 2020.

En nuestro país el primer caso de la pandemia COVID-19, fue el de un varón de 25 años que regresaba de un viaje de vacaciones por Europa, este fue anunciado el 6 de marzo del 2020. El 15 de marzo, el gobierno peruano declaró un "estado de emergencia" y "aislamiento social obligatorio" (cuarentena) a nivel nacional, que entrará en vigencia a las 00:00 horas del 16 de marzo por 15 días. Los toques de queda nocturnos y dominicales también se introdujeron el 18 de marzo.

Estas medidas se han prorrogado hasta cinco veces y continuarán hasta finales de junio de 2020 y la relajación del toque de queda a partir del 1 de julio. Menores de 14 años, mayores de 65 años, con comorbilidades, en todo el territorio nacional a excepción de siete departamentos. Esta última medida tuvo una primera extensión hasta el 31 de agosto, y una segunda hasta el 30 de septiembre del 2020; en las cuales ingresaron nuevos departamentos y provincias al aislamiento focalizado.

De hecho, el gobierno peruano ha emitido el Decreto Supremo N° 044-2020/PCM. Este fue ampliado por decretos supremos posteriores para tomar medidas excepcionales para



proteger la vida y la salud de la población. Circunstancias que detuvieron el movimiento de personas en todo el país para evitar la propagación del virus que causa las enfermedades antes mencionadas.

Como resultado de lo dicho, se han producido muchos cambios en diferentes ámbitos de la sociedad peruana y en las familias. Eso porque los padres estaban en vigor, mediante órdenes judiciales firmes o actos arbitrales extrajudiciales, por aislamiento social forzoso. Los derechos de visita de su hijo (a) y su disfrute de su existencia no pueden ser efectuados simplemente por la disposición antes mencionada.

En ese orden de ideas, tenemos que el régimen de visitas en el contexto del estado de emergencia nacional causado por la covid-19, no pudo ejercerse de manera efectiva por las medidas dispuestas por el gobierno peruano; más aun teniendo en cuenta la salud y vida de los menores; sin embargo, consideramos, que también debe tenerse en cuenta el contenido del numeral 1 del artículo 2° y artículo 4° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3 del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, referidos a la integridad psíquica, protección especial del niño y al derecho de mantener contacto directo con el padre que no ostenta su tenencia o cuidado.

Los niños tienen el derecho a gozar del cuidado y presencia de sus padres y precisamente, así está establecido en el artículo 9° numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a ello, en caso de padres separados, la ley peruana establece la institución jurídica del régimen de visitas, prescribiendo en el artículo 88 del Código de Niños y Adolescentes, lo siguiente:

Régimen de visitas



Artículo 88.- Las visitas. - Los padres que no cumplan con sus responsabilidades parentales deben proporcionar evidencia satisfactoria de que tienen derechos de visita para sus hijos y que sus obligaciones de custodia han sido cumplidas o no son posibles. Si alguno de los padres ha fallecido, estéjoes de casa o está desaparecido, un pariente dentro del cuarto grado de parentesco del padre puede solicitar la visita. Los jueces deben, en la medida de lo posible, respetar el consentimiento de los padres, establecer regímenes de visitas compatibles con el principio del interés superior de los niños y jóvenes, y modificarlos según las circunstancias para garantizar su bienestar.

El régimen de visitas es aquel derecho que permite que padres e hijos puedan tener un contacto con la finalidad de lograr un adecuado desarrollo emocional y psicológico de los menores. Este derecho es atribuido por regla al padre no favorecido con la tenencia y custodia del menor. No obstante, pueden presentarse escenarios en los que el padre favorecido con el régimen de visitas no logra cumplirlo o que el padre a cargo de la tenencia no permite que se haga uso adecuado de ese derecho; en la presente investigación la imposibilidad del cumplimiento deriva de las medidas ordenadas por el gobierno en relación a la pandemia por la enfermedad COVID 19.

El problema que mencionamos se debe analizar teniendo en cuenta la interpretación del Principio del Interés Superior del Menor a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales, para lo cual consideramos citar lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 14 (2013) (el derecho de los menores a priorizar su propio interés superior) (art. 3).



La Comisión va más allá cuando enfatiza la triple importancia del interés superior del niño [cf. Comisión de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013), párrafo 6]:

a) Como derecho sustantivo: Los niños tienen derecho a considerar primero su interés superior al sopesar sus intereses para tomar decisiones sobre temas controvertidos y cuándo es necesario tomar decisiones. Garantizamos que este derecho se ejercerá. , niños, menores, grupos de menores o menores en general.

b) Como principio jurídico interpretativo fundamental: Desde su perspectiva, cuando una disposición legal admite múltiples interpretaciones, se debe elegir la que mejor se ajuste al interés superior del menor y sea más efectiva.

c) Como norma de procedimiento: Si se necesita tomar una decisión que afecte a un menor en particular, a un grupo de menores o a todos en general, el proceso de toma de decisiones debe incluir la consideración del impacto potencial (positivo o negativo) de esto. Debe incluir una calificación. Decisión de contratar a menores.

Evidentemente sabemos que por la gravedad de la pandemia se tomaron medidas drásticas como el aislamiento familiar, el distanciamiento, entre otros; hechos que generaron que muchos derechos se restrinjan y/o suspendan en su cumplimiento de manera temporal, siendo algunos de ellos, el régimen de visitas precisamente por aplicar el principio del interés superior del niño en relación al tema de los contagios en casas de familiares, la vulnerabilidad de los menores, el colapso de los centros hospitalarios, entre otras situaciones, debido a ello, se tomaron medidas sanitarias de emergencia, como parte de un plan de salud pública, en este punto surge pues, la necesidad de una ponderación de derechos.

Por lo tanto, se puede argumentar que, a la luz del principio del interés superior del niño, debería haberse realizado caso por caso un análisis e interpretación sistemáticos de las reglas anteriores para garantizar el cumplimiento del sistema de visitas de los padres, es flexible y se



adapta al contexto, las circunstancias personales de cada niño y las circunstancias que lo rodean, pero tiene en cuenta la vida de las personas, las familias y los niños más vulnerables entre ellos.

Con base en todo lo manifestado formulamos como problemas de investigación los siguientes:

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿De qué manera se debió solucionar la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño?

1.2.2 Problemas específicos

- ¿Fueron limitados los derechos de los niños que están separados de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los Regímenes de visitas durante la pandemia COVID 19?

- ¿De qué manera una flexibilización y adaptación de los regímenes de visitas de niños, a cada caso concreto, así como a la situación personal del niño, contribuiría a salvaguardar sus derechos a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia, en función al contexto de la pandemia COVID 19?

1.3 Justificación

La presente investigación pretende determinar y analizar de qué manera se debió solucionar la situación de niños con regímenes de visita, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas en el contexto de la pandemia COVID 19 en el distrito del Cusco durante el año 2020, en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.



Ello con la finalidad de fundamentar que una flexibilización y adaptación de los regímenes de visitas de menores, en aplicación del Principio del Interés Superior de Niño y en función al contexto de la pandemia COVID 19, a cada caso concreto, así como a la situación personal del niño; contribuiría a salvaguardar sus derechos no solo a la vida y a la salud física, sino también a su integridad psíquica sustentada en el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el progenitor que no ostenta su tenencia y cuidado.

Teniendo en cuenta que “No existe causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien depende la supervivencia, la estabilidad y el progreso de las naciones y, de hecho, de la civilización humana”, (Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990), consideramos que la investigación es de importancia y posee un alto valor teórico

1.3.1 Conveniencia

Resulta conveniente realizar la presente investigación debido a que la forma de cumplimiento del régimen de visitas de los hijos de parejas separadas y la relación que deben de tener los niños con el padre o madre que no ostenta su tenencia o cuidado, es una situación problemática que ya se presentaba en nuestra realidad nacional y que se agudizó debido a la Pandemia COVID 19 el año 2020.

1.3.2 Relevancia social

Posee relevancia social debido a que los niños necesitan la protección especial del estado y de la sociedad, más aún en los casos en los que resultan ser víctimas de situaciones de conflictos de pareja ocurridas entre sus padres, que les imposibilitan mantener una relación sana con el padre alejado; por lo cual, se requiere de propuestas efectivas y urgentes, para aplicarlas en escenarios similares posibles que pueden presentarse en el futuro



1.3.3 Implicaciones prácticas

El resultado de la investigación contribuirá a desarrollar una mejor estrategia de los operadores del derecho, sobre temas relacionados con derechos de niños y adolescentes en el tratamiento de la ejecución del régimen de visitas, en circunstancias extremas semejantes a la pandemia COVID 19.

1.3.4 Valor Teórico

Esta investigación fundamentará alternativas de solución que disminuyan posibles afectaciones de los derechos de los menores, en casos extremos, con la respectiva correspondiente ponderación de derechos; para ello realizaremos un análisis exhaustivo doctrinario, jurisprudencial y de derecho comparado, asimismo obtendremos datos de operadores de derecho respecto a las categorías de estudio, todo ello enmarcado dentro del contexto de la pandemia COVID 19; en consecuencias, consideramos que posee un alto valor teórico para el Derecho de Familia y Derecho de los Niños y Adolescentes.

1.3.5 Utilidad metodológica

Los resultados de la presente investigación pueden motivar y contribuir a los investigadores de Derecho de Niños y Adolescentes a seguir la temática en estudio y el enfoque y método de investigación utilizados.

1.4 Objetivos de investigación

1.4.1 Objetivo General

Precisar de qué manera se debió solucionar la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño.



1.4.2 Objetivos Específicos

-Determinar si fueron limitados los derechos de los niños que están separados de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los Regímenes de visitas durante la pandemia COVID 19.

- Fundamentar cómo una flexibilización y adaptación de los regímenes de visitas de niños a cada caso concreto, así como a la situación personal del niño; contribuiría a salvaguardar sus derechos a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia, en función al contexto de la pandemia COVID 19.

1.5 Delimitación del estudio

Conceptualmente está delimitado dentro del Derecho Civil de Familia y Derechos de los Niños y Adolescentes.

1.5.1 Delimitación espacial

El ámbito geográfico donde se realizará el estudio está circunscrito al distrito del Cusco.

1.5.2 Delimitación temporal

El presente estudio tuvo una delimitación temporal la cual hace referencia al año 2020.



Capítulo II: Marco teórico

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes Internacionales

-Zurita, (2016), en su tesis *“El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos”* para obtener el título de Abogado en la Universidad Técnica de Ambato. Las principales conclusiones de la investigación son:

El incumplimiento de las normas de visita, además de las constantes violaciones a las órdenes judiciales, hace que se vulneren los derechos de los niños, niñas y jóvenes que luchan no solo por ser separados de sus padres, sino también por ser separados de ellos. Mantener contacto continuo y relaciones con los padres.

Al impedir que los niños y jóvenes tengan relaciones afectivas y vivan regularmente con padres no residentes, no solo se trata de un comportamiento desleal e ilegal, sino también del desarrollo integral del niño, El derecho a mantener una relación afectiva duradera, personaly regular con los padres sin ignorar las preocupaciones primordiales, especialmente el daño psicológico y emocional que puede ocurrir en la vida de los padres del niño.

-Arévalo, (2015) en su tesis *“Suspensión provisional de la patria potestad por retención indebida del hijo o hija al obstaculizar el Régimen de Visitas conforme al art. 125 y 112 del Código de la Niñez y Adolescencia”*, para optar el título de Abogada en la Universidad Nacional de Loja, Ecuador. Sus principales conclusiones relacionadas con nuestro problema de investigación son:

El padre con custodia de un menor no ofrece al otro padre sin custodia la oportunidad de visitar al niño. Causar molestias al sistema de visitas razonable.



La falta de implementación de medidas punitivas contra los padres que interfieren en las visitas justifica que se violen gravemente las garantías y principios constitucionales cuando se niegan las visitas del padre sin custodia a un menor, razón por la cual

La negación de visitas a los hijos por parte del cónyuge custodio incide en rebeldía, falta de estabilidad emocional cuando el hijo crece en un ambiente disfuncional, y por lo tanto no elige el camino correcto, indica que se está en peligro de vida.

Interferir con las visitas puede conducir a la alienación emocional del otro padre y es más afectado por el niño.

El 97% de estos son proyectos de ley que modifican la Ley de la Infancia y la Juventud para prever en los artículos 125 y 112 sanciones contra los padres que interfieran en los arreglos de visita para evitar que se violen los derechos de los menores. .

El derecho de visita de los hijos se deja al capricho y voluntad de quien tiene la patria potestad, protección y custodia para satisfacer otras necesidades imperiosas para que las personas leales lo cumplan por igual, no lo cumplen los padres que no lo tienen.

Ese arte es muy importante. Cualquier persona que interfiere en un régimen de visitas, independientemente del cónyuge, es sancionable en violación de los artículos 112 y 125 de la Ley de Niñez y Adolescencia, si no se cumplen las disposiciones del Tribunal de Familia. Al hacerlo, no rompa el vínculo de amor con el padre sin custodia.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

-Rojas, (2018) en su tesis “La tenencia compartida acordada en los centros de conciliación extrajudicial y la vulneración del principio del interés superior del niño en el Perú” para optar el título de Abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. Sus principales conclusiones son:



El arbitraje extrajudicial bajo el artículo 7 de la Ley de Arbitraje – Ley de Custodia Compartida de Perú N° 26872 no garantiza el principio del interés superior del niño, ya que no se han establecido las normas y procedimientos para su aplicación. Confirmación de hipótesis de investigación.

La situación actual de las familias peruanas está plagada de problemas como la falta de comunicación, los desacuerdos en la crianza de los hijos, las dificultades para negociar y definir roles entre marido y mujer, la falta de tiempo para la familia y el manejo del dinero en el hogar. familia de familias, formas de asumir responsabilidades derivadas de las obligaciones y responsabilidades familiares, y diferencias socioculturales entre los padres. Cómo solucionar estos problemas puede ser contar con profesionales que tengan buena comunicación entre los miembros de la familia, acuerden reglas y normas de convivencia, y ayuden a encontrar y asegurar el bienestar familiar. - presencia de niños.

“Se determinó que respecto al venida del tenacidad rector del niño, sus orígenes legislativos están en la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Constitución Política del Perú de 1993, el Código del Niño y el Adolescente – Ley N° 27337 y la Ley de Conciliación – Ley N° 26872; y se determinó los alcances doctrinarios según los autores Llancari Illanes Santiago Mamerto, López Contreras Rony Eulalio, Cillero Bruñol Miguel, Aguilar Cavallo Gonzalo, Bennasar López Ana María (ONG Humanium) y el Comité de los Derechos del Niño en su Observación 132 General N° 14, por lo que respecto al venida del tenacidad rector del niño, se puede indicar que el devoción y resguardo del venida, quia solo depende de los integrantes de la familia, galán asimismo de la sociedad, el Estado y todas las entidades que lo integran, regalo que el tenacidad rector es un venida, un derecho y una presidente de petición que todos debemos garantizar, que reinvestigación el ventura físico, mental y social del niño,



niña y adolescentes, a agonía de conseguir que estos sujetos de derecho puedan brotar integralmente, por lo que se deben inspeccionar sus deseos, interior y evacuación físicas, emocionales y educativas, en cada dicha concreto; por ello se concuerda con los criterios para la dinamismo de ejercicio más o menos del venida del Interés Superior del Niño según López Contreras Rony Eulalio, que se basan en investigar las expresiones, los deseos, el espacio familiar, social y la predictibilidad de los niños, niñas y adolescentes, y según la fuero peruana en la Ley que establece parámetros y garantías procesales para la valor fundamental del tenacidad rector del niño – Ley 30466, que se basan en el honradez de los tasa del niño” (Rojas, 2018).

Se analizó la entidad de la tenencia compartida en los centros de sincretismo extrajudiciales y cómo garantiza el inicio del Interés Superior del Niño en las actas referentes a la notificación encontrándose como teoría que en las mismas se afectaba el inicio del voluntad prior del rorro porque en la vida se estipula en ninguna de las actas analizadas como se está aplicando el inicio del voluntad prior del rorro, tampoco se menciona como se está garantizando proverbio inicio, amén de las dimensiones consideradas en el disección de cada acta, a terminación de comprobar si se considera al confort físico, confort mental, confort social, jurisprudencia a establecerse en parentelares y jurisprudencia a individuo oreja de los niños, niñas y adolescentes, ninguna las contempla de moda conjunta, siendo puntos importantes que se deben apreciar pues ayudarían a un expansión universal de 133 los niños, niñas y adolescentes. Finalmente los entrevistados en su mayoría (5 de 9) manifestaron rondar de compromiso con la alta de los siguientes criterios, de llevar antes sobre el significado de la tenencia compartida a los padres, que tengan una buena vínculo paterno-filial, usos y costumbres similares amén que se escuche la estimación de la niña, rorro ya adolescente; y los siguientes procedimientos, de hacer una reunión a los integrantes de la parentelares con el



utilería interdisciplinario, hacer una tasación psicológica e disforme social a los integrantes de la parentelares, albergar un espacio debido para atender la estimación del rorro, niña y adolescente; todo ello con la norte de asegurar el inicio el voluntad prior y los menores de perduración puedan gestarse integralmente.

-Chávez & Chevarría, (2016), en su tesis “El interés superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia” para optar el título de Abogadas en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Las principales conclusiones de la investigación son:

Desde el principio de protección integral, el bienestar de los niños, niñas y jóvenes debe apuntar a su bienestar como principios, leyes y normas de procedimiento. Para ello, es fundamental promover su pleno desarrollo a través del ejercicio de sus derechos y la provisión de un nivel de vida adecuado.

El desarrollo holístico relevante (niveles físico, mental, espiritual, moral y social; enumerado en el artículo 27(1) de la CDN) debe ser evaluado al menos por los jueces de familia y los jueces de la autoridad judicial. La valoración del interés superior del menor en el proceso judicial de titularidad y el momento de la decisión.

Los padres son los primeros en asumir la obligación de buscar el pleno desarrollo de los menores, y para garantizar que cumplan con esta obligación, el derecho de familia ahora incluye leyes de custodia, propiedad y régimen de visitas, incluida la visión, que regulan las instituciones públicas las cuales cumplen su misión “adultocéntrica”.

Sin embargo, a fin de adecuar la norma a la doctrina de protección integral, se propone modificar las siguientes disposiciones desde la perspectiva de los niños y jóvenes, como se propone a continuación.



Artículo 422 del Código Penal: “En todo caso, el hijo tiene el mismo derecho que el padre sin tutela para mantener y fortalecer las relaciones personales y las comunicaciones”.

En línea con el principio de protección esencial, también se propone cambiar la redacción del artículo 85 de la CNA para quedar como sigue: no perjudicar sus mejores intereses”.

-Guzmán, (2016), realizó la investigación: “Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente. Arequipa, 2015” para optar el título de Abogado en la Universidad Nacional de San Agustín. Las principales conclusiones de la indagación son:

La naturaleza jurídica de las visitas en el ordenamiento es el derecho de familia subjetivo que posibilita la relación o continuación de la relación entre padres e hijos, y que ambas partes, padre e hijo, mantengan la relación familiar., su introducción se fundamenta en la importancia de garantizar apoyo en la familia y así la protección de los afectos legítimos las cuales brotan de esta disposición relacional.

En el ordenamiento jurídico, para autorizar o establecer un régimen de visitas se deben cumplir determinadas condiciones, a razón de la relación de parentesco con un menor, el desempeño de obligaciones alimentarias o, en su defecto, la incapacidad material del hijo. Ofrecerse para promover y apoyar las relaciones siendo menor, teniendo en consideración el punto de vista del menor y las cualidades personales de quien realiza la solicitud.

Nuestro análisis de la ley, de la misma manera que la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Constitucional sobre la vigencia del principio del interés superior de los niños y jóvenes, demuestra que no es necesario extender los derechos de visita a los asuntos económicos. Imponer tales condiciones viola los derechos de visita de los menores, el cumplimiento de las obligaciones de custodia de Cabal, etc.



El Juzgado de Familia de Arequipa observó un alarmante índice de solicitudes de visita declaradas improcedentes o denegadas debido a que la falta de prueba por parte del demandante de que estaba pagando pensión alimenticia no subsanó la denegación de la solicitud. Una necesidad bien documentada de enmendar el artículo 88 de la Ley de Niños y Jóvenes para garantizar que los arreglos de visitas apliquen el principio del interés superior de los niños y jóvenes.

2.1.3 Antecedentes locales

De acuerdo con la búsqueda en repositorios correspondientes, no se ubicaron antecedentes similares.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 El principio del Interés Superior del Niño.

“En el año de 1989, una agencia de las Naciones Unidas proclamó la Convención sobre los Derechos del Niño. Es el primer pacto internacional universalmente válido y con un vínculo que regula cada derecho humano relacionados con niños. Esto según El artículo numero 3(1) dentro la Convención establece” (CDN, 1989).

De acuerdo con la Convención, el concepto de interés superior del niño se utiliza en 5 artículos agregados. No obstante, ninguno de ellos proporcionó esa definición, lo que dio lugar a numerosas teorías sobre la naturaleza y las limitaciones de los términos y, en su mayoría, a la injusticia legal en cuanto a cómo los tribunales deben aplicar el interés superior del niño.



La Convención establece un Comité de los Derechos del Niño para garantizar el completo respeto del interés superior del niño. Este órgano tiene el fin de supervisar la aplicación del Convenio. En ejercicio de estos poderes, la Comisión emitió la Observación General No. 14 en 2013 sobre "El derecho del niño a anteponer el interés superior de su hijo".

La Comisión dijo que "el propósito general del Comentario es promover un verdadero cambio de actitudes a favor del completo respeto a niños como sujetos con derechos". Los objetivos se establecen a continuación para garantizar que los Estados Partes defiendan y respeten el interés superior del niño.

Identificar el concepto de interés superior del niño con un carácter jurídico particular es de suma importancia, pues su función se deduce a continuación. Por lo tanto, si el interés superior del niño se toma como regla, la función es equilibrar los derechos en conflicto. Por otro lado, si se trata del derecho sustantivo, el interés superior se aplica directamente y el experimento se aplica a eso.

El principio del interés superior del niño debe entenderse como un eje fundamental de cualquier proceso que involucre a niños, niñas o jóvenes. Esto se debe a que los principios forman parte del sistema de protección de los derechos del niño generalmente reconocido desde los Convenios de Ginebra. Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Liga de las Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Este principio fundamental de los derechos del niño reconoce la dignidad de todo ser humano, sus cualidades inherentes y la necesidad de promover su pleno desarrollo y la plena



realización de sus potencialidades, y la naturaleza y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha dicho: Deber de proteger, promover y desarrollar el interés superior de los niños, niñas y jóvenes. (Caso niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 2005, p. 5)

En el ámbito internacional, es necesario enfatizar que los principios rectores están establecidos en declaraciones y tratados internacionales arraigados en la determinación del interés superior del niño. Por otra parte, el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece que todo niño o niña tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Dice que tiene derecho. Del mismo modo, técnicamente, está cubierto por los artículos 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el artículo 3 anterior. Refiriéndose a las Américas, el artículo 7 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes establece que todo niño o niña tiene derecho a la protección, cuidado y asistencia especial. En este sentido se trata en el artículo 3. 1. En la Convención anterior 1. “El interés superior del niño será una consideración primordial en cualquier acción que adopten los órganos de servicio social, judiciales, administrativos o legislativos, públicos o privados, que afecten a los niños” (CDN, 1989).

Dado que la Convención sobre los Derechos del Niño incluye el interés superior del niño como principio rector, reconoce que cuando un padre o una madre u otra persona responsable es incapaz de brindar la protección y el cuidado adecuados, debe brindarse la protección adecuada, depende del estado garantizar que las personas y los cuidados sean



atendidos. En ese caso, el interés superior del niño se convierte en un parámetro para considerar a los niños y jóvenes como sujetos de derecho.

En nuestro país, el artículo 9 de la Ley de Niñez y Adolescencia proclama el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de la siguiente manera: El Departamento de Estado, los gobiernos locales y locales, y sus demás agencias, así como las acciones de la sociedad, toman en cuenta el interés superior de los niños y jóvenes y el principio del respeto a sus derechos (Código del Niño y Adolescente, 1992)

2.2.1.1 Funciones del principio de interés superior del niño

Según Zermatten, el principio del interés superior del niño tiene dos funciones "clásicas". Es el control y la búsqueda de soluciones (criterios de control y criterios de solución).

1) Criterios de Control: Se ejerce el interés superior del niño y se promueven y cumplen los derechos y obligaciones del niño. Los asuntos de derecho de familia, los servicios de protección infantil, las situaciones de cuidado alternativo y los casos de migración necesitan ver si se considera el interés superior del niño. 2) Criterios para la Resolución: El concepto de interés superior del niño ayuda a las autoridades gubernamentales a tomar decisiones apropiadas en casos que involucran a niños. En estos casos, por tanto, hay que buscar soluciones que tengan el mayor o menor impacto en los niños y jóvenes.

Miguel Cillero sostiene que el concepto de interés superior del niño tiene derecho a ser aceptado antes de que un niño realice acciones relacionadas con quienes promueven y protegen



sus derechos, no con quienes los violan. En base a ello, muestra la función que cumple este principio:

- Ayúdanos a interpretar la ley y reconocer el carácter universal de los derechos de los niños y niñas.
- Exigir que las políticas públicas prioricen los derechos de la niñez. • Permitir que los derechos de los niños prevalezcan sobre otros intereses.
- Tanto los padres como el Estado en general, en sus respectivos roles, “destinados a proteger y desarrollar la autonomía de los niños en el ejercicio de sus derechos y limitaron sus capacidades precisamente a ese rol o propósito.”.

2.2.2 El Régimen de visitas

2.2.2.1 Definición

Plácido (2003) Los derechos de visita son “el derecho a mantener una relación personal con un menor que no vive contigo” (p. 513).

Canales (2014) indica que es "un derecho que permite el contacto y la comunicación constante entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, afectivo y físico y el fortalecimiento de la relación padre-hijo. La convivencia permanente entre padres e hijos. A falta de una adecuada comunicación entre padres e hijos, es una relación jurídica familiar fundamental identificada como un derecho y un deber.” (p.107).



La Corte Suprema en la Casación N° 0856-2000 APURÍMAC, “El régimen de visitas es una persona jurídica que posibilita la continuación de una relación personal entre un niño y un padre o madre que ha incumplido la patria potestad”(fundamento primero).

Por tanto, los regímenes de visitas están destinados a mantener la continuidad y regularidad de las relaciones personales y a asegurar el contacto constante entre los padres y los menores o los menores que no convivan con ellos. Es un derecho que permite la continuidad y regularidad de la comunicación y posibilitando las interacciones entre padres e hijos, situaciones que constituyen un cimiento fundamental para el desarrollo afectivo y afectivo de los menores y el fortalecimiento de la relación padre-hijo.

“El derecho de visita no es sólo un derecho del padre, sino también una obligación y un derecho del menor.” (Aguilar,2013, p.144).

2.2.2.2 Finalidad

El sistema de visitas tiene por objeto fortalecer las relaciones familiares, y su establecimiento se fundamenta en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los afectos legítimos que emanan de este sistema de relaciones. Por ello, es necesario considerar y definir tanto el interés del progenitor como el interés del hijo menor, y aunque prevalezca este último, el interés del menor no depende de la relación con sus padres. entendido en un sentido muy importante (Kielmanovich, 1998, p.167).

Asimismo, Canales (2014) La finalidad que persigue el sistema de visitas es “promover y apoyar relaciones personales que sean flujos afectivos entre personas que excedan la utilidad



e interés de los menores.” Cada caso debe ser considerado individualmente ya que el interés del niño nunca será el mismo que el interés de otro menor. Cada persona es diferente y en términos de establecer este esquema cada niño merece un trato especial” (p.36-37).

Las reglas de visitas aseguran que los niños cuyos padres no están presentes no sean vistos como extraños y que estén informados sobre el desarrollo del niño. Parafraseando a Plácido (2010), el deseo de tratar con hijos obedece a motivos tan humanos y admirables que hasta la culpa del divorcio puede convertirse en un obstáculo imperceptible.

2.2.2.3 Sustento normativo

La Convención sobre los Derechos del Niño es la primera ley internacional sobre los derechos del niño y es vinculante para los signatarios, incluido el Perú, en la materia objeto de investigación y establece en su artículo 9 que::

Artículo 9° Separación de Padres y Madres

1. Las Partes Contratantes acuerdan que se puede encontrar a un niño contra la voluntad de los padres a menos que una autoridad competente, luego de una revisión judicial de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, determine que dicha separación es necesaria en beneficio del supervisor del niño no se separa del padre por la fuerza. Tales determinaciones son necesarias en casos especiales, por ejemplo, cuando un niño está siendo abusado o descuidado por sus padres, o cuando los padres están separados y es necesario tomar una decisión sobre el paradero del niño.



2. En los procedimientos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, todas las partes interesadas tendrán la oportunidad de participar en los procedimientos y hacer públicas sus opiniones.

3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales regulares y contacto directo con ambos padres, siempre que ello no sea contrario al interés superior del niño.

4. Tal separación es el resultado de una acción de un Estado Parte, como el arresto, la detención, la deportación, la deportación o la muerte de uno o ambos padres del niño (incluida la muerte por cualquier causa mientras se encuentra bajo la custodia del Estado). Los Estados partes establecerán, previa solicitud, el suministro de información básica sobre el paradero de los familiares desaparecidos a los padres, hijos u otros familiares del niño. La Parte Contratante también se asegurará de que la presentación de dicha solicitud en sí misma no afecte negativamente al interesado.

De lo mencionado, tenemos que, es un derecho reconocido convencionalmente del niño de vivir con su padre y su madre y en los casos de separación de los mismos, es derecho del niño mantener contacto directo con ambos.

El artículo 4 de nuestra constitución política establece:

También protege a la familia y fomenta el matrimonio. Estos últimos las perciben como las instituciones naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de la separación y disolución están estipuladas por la ley”.



En nuestro país, los niños y jóvenes necesitan una protección especial por parte de la comunidad y el estado. Los Estados y las comunidades deben contribuir a crear las condiciones adecuadas para la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y jóvenes en situaciones difíciles, especialmente aquellos cuyos padres se encuentran separados.

Desde esta norma constitucional se establecerán las normas legales y reglamentarias que permitan el desarrollo integral de los menores. Por ejemplo, ejercer la patria potestad y por tanto regular la propiedad del padre y los contactos fuera de su autoridad.

El Código Civil peruano en su artículo 422° prescribe que:

“Los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias”.

Asimismo, el Código de Niños y Adolescentes en el artículo 88° establece que:

“Los padres que no cumplen con sus responsabilidades parentales tienen derecho a la visita de sus hijos, quienes deben proporcionar evidencia satisfactoria del cumplimiento o incapacidad de cumplir con sus obligaciones de cuidado infantil. Si uno de los padres ha fallecido, está fuera del hogar o está desaparecido, un pariente dentro del cuarto grado del padre puede solicitar visitas. Los jueces deben, en lo posible, respetar el consentimiento de los padres, establecer regímenes de visitas compatibles con el principio del interés superior de los niños y jóvenes, y modificarlos, según lo requieran las circunstancias, para asegurar su bienestar”.

2.2.2.4 Régimen de visitas y protección del interés superior del niño en tiempos de COVID- 19



Como todos sabemos, la llegada del COVID-2019 ha tenido una serie de impactos en distintos ámbitos de la vida humana. La necesidad de distanciamiento social también ha afectado las relaciones familiares, a tal punto que los arreglos de visitas establecidos antes de la llegada de la pandemia no se están respetando en su totalidad. Los menores no sólo sufren las consecuencias de la detención, sino que tampoco pueden ver a sus padres. Ante este tema, los jueces deben considerar medidas que permitan un contacto adecuado entre los niños y sus padres, ya que el interés superior del niño debe prevalecer sobre las normas de emergencia dictadas por el poder ejecutivo.

En cuanto a la protección del derecho a la comunicación, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como se señaló anteriormente, establece que: Relaciones sexuales y contacto regular cara a cara con los padres, a menos que sea contrario al interés superior del niño. El contenido de esta disposición es que todos los estados deben garantizar el derecho de los niños a tener contacto con sus padres, y que cuanto más tiempo pasen los niños con cada progenitor, más fuerte será el vínculo afectivo entre ellos y sus progenitores. Esto tampoco es posible, solo si el enfoque afecta el interés superior del niño. Por ejemplo, en situaciones en las que la integridad física y psíquica del niño está en riesgo, mantener el contacto con el cónyuge no residente del niño es inadecuado y adecuado sin perjuicio de los derechos que le incita a considerar posibles soluciones. (Violi, 2020)

2.2.2.5. Fundamento Legal Del Régimen De Visitas

El artículo 4 de nuestra constitución política establece: También protege a la familia y fomenta el matrimonio. Estos últimos las perciben como las instituciones naturales y



fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de la separación y disolución están estipuladas por la ley.

En este sentido, nuestros niños, niñas y jóvenes merecen una protección especial por parte de sus comunidades y del Estado. En otras palabras, los Estados y las comunidades deben contribuir a crear las condiciones adecuadas para la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y jóvenes, especialmente aquellos que se encuentran en situaciones difíciles separación de los padres.

En correspondencia con esta norma constitucional, surge la necesidad de establecer normas legales y reglamentarias que permitan el pleno desarrollo de los menores, incluido el ejercicio de la patria potestad, y por lo tanto la necesidad de la tenencia paterna no paterna y el régimen de visitas a cargo de menores.

A nivel legal, el régimen de visitas se otorga conforme al artículo 422° del Código Civil y el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes.

El artículo 422 del Código Civil establece: “Los padres tienen derecho a mantener con sus hijos sin tutela las relaciones personales que resulten de las circunstancias”.

El artículo 88 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia establece: Si uno de los padres ha fallecido, está fuera del hogar o está desaparecido, un pariente dentro del cuarto grado del padre puede solicitar visitas. Los jueces deben, en lo posible, respetar el consentimiento de los padres, establecer regímenes de visitas compatibles con el principio del interés superior de los



niños y jóvenes, y modificarlos, según lo requieran las circunstancias, para asegurar su bienestar”.

Por lo tanto, según el artículo 422 del Código Civil, los padres tienen derecho a mantener esta relación paternofamiliar con los hijos que no estén a su cuidado a fin de permitir que los menores crezcan en un ambiente familiar. De manera similar, la Sección 88 de la Ley de Niños y Jóvenes establece que los padres sin custodia tienen derecho a visitar a sus hijos, pero deben proporcionar evidencia satisfactoria del cumplimiento o la incapacidad de cumplir con las obligaciones alimentarias.

Además, incluso si el padre con custodia no tiene la custodia del niño, puede solicitar visitas. Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, tales como primos, hermanos, tíos, abuelos y sobrinos, pueden solicitar la visita aunque uno de los padres haya fallecido, haya salido de su lugar de residencia o sea desconocido, nietos, etc., por ley.

El régimen de visitas siempre debe ser visto primero por el padre, no solo en beneficio del niño, sino también para el padre. Así, cuando las visitas se debaten en los tribunales, los jueces establecen las visitas sobre la base del consentimiento de los padres, pero, cuando sea necesario, modifican las visitas de acuerdo con el niño y el interés superior del niño. persona joven.

2.3 Marco conceptual. (Definición de términos básicos)

Convivencia familiar



“La vida familiar tiene muchas dimensiones. En primer lugar, no debe pasarse por alto que la definición y práctica de la convivencia está permeada de referencias éticas, culturales y normativas que orientan los lineamientos. La segunda es que la convivencia es aprendizaje y por tanto la convivencia se enseña y se aprende. El tercero afirma que este aprendizaje incluye la apreciación y el respeto por la diversidad, la diversidad humana y la capacidad de las personas para comprenderse y apreciar y aceptar otras perspectivas” (Barquero, 2014).

Corresponsabilidad paterna y materna

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2003) establece: Sin duda, tanto los padres como las madres son responsables de proteger los derechos de sus hijos y son los principales contribuyentes a la realización efectiva de sus derechos. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Desarrollo integral del niño

Se preocupa de manera integral por el desarrollo físico, cognitivo, lingüístico, social y emocional para que las niñas y los niños puedan ejercer todos sus derechos. (El Universal, 2021)

Pandemia COVID 19

El 11 de marzo de 2020, el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), anunció que la nueva enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) puede denominarse pandemia. La naturaleza de una pandemia significa que una epidemia puede propagarse a través de múltiples países, continentes o el mundo entero, afectando a un gran número de personas.



Principio del interés superior del niño

El interés superior del niño es el conjunto de acciones y procesos encaminados a garantizar un desarrollo pleno y una vida digna, que permita a las niñas y los niños vivir una vida plena y alcanzar el mayor bienestar posible. Es una condición física y emocional que hace. (CEAR, s.f.)

Régimen de visitas

Las políticas de visitas establecen el derecho tanto de los padres como de las madres separados o divorciados que no tienen la patria potestad o custodia de sus hijos a pasar tiempo con sus hijos y contribuir al desarrollo físico, mental y emocional de sus jóvenes. (Gustavino, 1976).

Síndrome de alienación parental

Perturbaciones que surgen principalmente en situaciones de disputa por la custodia de los hijos. La primera señal de eso es una campaña de desprestigio contra uno de los padres por parte del hijo, una campaña sin justificación. Este fenómeno resulta de una combinación de adoctrinamiento paterno sistemático (lavado de cerebro) y la propia contribución del niño a denigrar al padre rechazado. (Gardner, 1985)

2.4 Hipótesis de trabajo

2.4.1 Hipótesis general



La situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño, debió solucionarse mediante una ponderación de derechos.

2.4.2 Hipótesis específicas

-Los derechos de los niños que están separados de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los Regímenes de visitas durante la pandemia COVID 19, fueron relativamente limitados.

- Una flexibilización y adaptación de los regímenes de visitas de niños, a cada caso concreto, así como a la situación personal del niño; contribuiría a salvaguardar sus derechos a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia, en función al contexto de la pandemia COVID 19, de manera idónea.

2.5 Categorías de estudio

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
------------	---------------



<p>Categoría 1 El principio del Interés Superior del Niño.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Concepto de niño- Contenido del principio- Derechos del niño- Interés Superior del niño- Interpretación del principio.- Órganos que deben aplicar el principio- Criterios aplicables para su determinación- Protección de los niños en el derecho internacional.
<p>Categoría 2 El Régimen de visitas</p>	<p>Naturaleza Jurídica Principios aplicables al régimen de visitas Fundamentos Extensión Modalidades Incumplimiento Régimen de visitas en la Convención sobre los Derechos del Niño Régimen de visitas en el Código Civil y Código del Niño y Adolescentes peruanos Régimen de visitas en el contexto de la pandemia COVID 19.</p>

Capítulo III: Método

3.1 Diseño Metodológico

Sobre el diseño metodológico Castro Cuba (2019), sostiene que en las investigaciones que se abordan cualitativamente, sobre todo las dogmáticas y iusfilosóficas, solo basta precisar



el enfoque del estudio y el tipo de investigación jurídica, siendo así tenemos que nuestra investigación será de tipo Dogmático jurídico, para lo cual consultaremos varios autores especializados y efectuaremos un desarrollo doctrinario para contribuir a incrementar el conocimiento sobre nuestra categorías de investigación, siendo el objeto del estudio los principios y normas que rigen la institución jurídica del Régimen de visitas y el interés superior del niño y adolescente; asimismo el enfoque será cualitativo documental debido a que utilizaremos datos sin medición numérica buscando examinar el fenómeno sin operacionalizar variables, sino analizando e interpretando un segmento de la realidad jurídica relacionada con el Derecho de Familia y de Niños y Adolescentes, para ello analizaremos en profundidad categorías de estudio o temas eje, los cuáles son el Régimen de visitas y el principio del interés superior del niño y adolescente. (Fernández, Urteaga y Verona, 2015, p. 18-19).

3.1.1 Tipo: Dogmático jurídico.

La dogmática jurídica es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas, pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad. Su sustento se encuentra en los trabajos elaborados por la pandectística alemana encargada de construir instituciones jurídicas a partir de los textos legales. Por ello se asocia a la investigación dogmática o formal con las normas jurídicas estudiadas en abstracto, motivo por el que se puede decir que se trata, en esencia, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas pero siempre en sede teórica. En una palabra, se encarga del estudio del derecho muerto o *sollen* (Witker 1995, 22).

3.1.2 Enfoque: Cualitativo.



Por enfoque cualitativo se entiende al "procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos dibujos, gráficos e imágenes' [...] la investigación cualitativa estudia diferentes objetos para comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados por éste" (Mejía, como se citó en Katayama, 2014, p. 43).

3.2 Diseño contextual

3.2.1. Escenario espacio temporal

El escenario espacio temporal corresponde al territorio peruano, ámbito de vigencia de las normas e instituciones jurídicas objeto de análisis y el año 2020 año en el que las medidas dictadas por la pandemia COVID 19 fueron más restrictivas.

3.2.2 Unidades de estudio

La unidad de estudio o unidad de análisis está referida a la reflexión sobre la solución que se debió dar a la situación de los niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño.

Para ello además de revisar doctrina, jurisprudencia y derecho comparado, entrevistamos a expertos operadores de Derecho de Familia.

Sobre este aspecto es necesario considerar lo sostenido por Castro Cuba (2019), quien sostiene:

El análisis de documentos predomina en la investigación jurídica, particularmente por la necesidad de analizar normas jurídicas, órdenes judiciales y acuerdos internacionales, así como recopilar información sobre teoría y doctrina jurídica necesaria para construir una base teórica. De igual forma, el uso de entrevistas



es particularmente relevante para expertos en el tema de investigación. Los resultados de la entrevista son un argumento confiable para la posición del investigador sobre la pregunta. Las encuestas no probabilísticas también se pueden utilizar para estas encuestas si se cuantifica el objetivo de la encuesta. Los resultados de la encuesta no probabilística se proporcionan solo como referencia para respaldar la hipótesis de trabajo, pero los resultados no pueden generalizarse. Tampoco puede ser el núcleo central para establecer hallazgos y conclusiones. (p. 57)

Aclaremos que no consideramos revisar expedientes judiciales pues estos no registran la ejecución del Régimen de visitas, además el año 2020 las actividades judiciales estuvieron paralizadas y/o restringidas.

3.2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como técnicas de recolección de datos, se utilizaron:

- Análisis de textos

Análisis de documentos técnicos, artículos científicos, trabajos de investigación, materiales académicos físicos y virtuales para profundizar la investigación y alcanzar los objetivos de la investigación.

-Entrevista a expertos operadores de Derecho de Familia

Como instrumentos de recolección de datos utilizaremos:

- Formato de análisis de textos
- Formato para las entrevistas



Capítulo IV: Desarrollo Temático

4.1. El Principio Del Interés Superior Del Niño

4.1.1 Concepto

En 1989, una agencia de las Naciones Unidas proclamó la Convención sobre los Derechos del Niño. Es el primer tratado internacional universalmente válido y vinculante que regula los derechos humanos relacionados con los niños. El artículo 3(1) de la Convención establece”. (CDN, 1989)

A lo largo de la Convención, el concepto de interés superior del niño se utiliza en cinco artículos adicionales. Sin embargo, ninguno de ellos ofreció su definición, condujo a numerosas teorías sobre la naturaleza y las limitaciones del término y, en su mayoría, involucró injusticia legal sobre cómo los tribunales deberían aplicar el interés superior del niño.

La Convención establece un Comité de los Derechos del Niño para garantizar el pleno respeto del interés superior del niño. Este órgano supervisa la aplicación del Convenio. En ejercicio de estos poderes, la Comisión emitió la Observación General No. 14 en 2013 sobre "El derecho del niño a anteponer el interés superior del niño”.



El Comité observa que "el propósito general del Comentario es promover un cambio real en las actitudes a favor del pleno respeto por los niños como titulares de derechos". Para garantizar que el Estado apoye y respete el interés superior del niño, se enumeran abajo.

Identificar el concepto de interés superior del niño con un carácter jurídico particular es de suma importancia, pues su función se deduce a continuación. Por lo tanto, si el interés superior del niño se toma como regla, la función es equilibrar los derechos en conflicto. Por otro lado, si se trata de un derecho sustantivo, el interés superior se aplica directamente y la prueba se aplica a eso.

El principio del interés superior del niño debe entenderse como un eje fundamental de cualquier proceso que involucre a niños, niñas o jóvenes. Esto se debe a que los principios han sido parte del sistema de protección de los derechos del niño generalmente reconocido desde los Convenios de Ginebra. Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Liga de las Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Este principio fundamental de los derechos del niño reconoce la dignidad de todo ser humano, sus cualidades inherentes y la necesidad de promover su pleno desarrollo y la plena realización de sus potencialidades, y la naturaleza y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño y Residencia en niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha dicho: Deber de proteger, promover y desarrollar el interés superior de los niños, niñas y jóvenes. (Caso niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 2005, p. 5)



En el ámbito internacional, es necesario enfatizar que los principios rectores están establecidos en declaraciones y convenciones internacionales arraigados en la determinación del interés superior del niño. Por otra parte, el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece que todo niño o niña tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado. dice que tiene derecho. Del mismo modo, técnicamente, está cubierto por los artículos 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el artículo 3 anterior. Refiriéndose a las Américas, el artículo 7 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes establece que todo niño o niña tiene derecho a la protección, cuidado y asistencia especial. En este sentido se tratan en el artículo 3. 1. En la Convención anterior 1. "El interés superior del niño será una consideración primordial en todas las acciones que afecten a los niños por parte de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". (CDN, 1989) La Convención sobre los Derechos del Niño incluye el interés superior del niño como principio rector. capacidad para hacerlo. En ese caso, el interés superior del niño se convierte en un parámetro para considerar a los niños y jóvenes como sujetos de derecho.

En nuestro país, el artículo IX de la Ley de Niñez y Adolescencia proclama el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de la siguiente manera: Las acciones del Departamento de Estado, los gobiernos locales y locales, otras agencias y la sociedad tienen en cuenta el interés superior de los niños y jóvenes y el principio de respeto a sus derechos. (Código del Niño y Adolescente, 1992)



El interés superior del niño que consagra con voz fuerte el artículo 3° de la Convención reclama que en los procedimientos judiciales las decisiones que lo involucran no se tomen a sus espaldas, ya que su condición de sujeto de derechos obsta a que pueda ser objeto de marginación. Existe una absoluta equivalencia entre ese interés superior y los derechos fundamentales del niño, pudiéndose armar que ese interés superior es nada más, pero nada menos que la satisfacción integral de sus derechos. (Bruñol citado por García, 1998, p. 69)

4.1.2 Definición

Como señala Chunga (1995), el interés superior del niño se define por su derecho a crecer en el seno de la familia, en un ambiente que fomente la comprensión, la felicidad, el amor, la no discriminación y la justicia pacífica.

Para Salmon (2007), el interés superior del niño es todos aquellos que son beneficiosos para el desarrollo psicológico, físico, moral y social del niño para asegurar el desarrollo pleno y efectivo de la personalidad del niño.

Como señala Chunga (1995), la preocupación primordial de los niños es el derecho a desarrollar en la familia la armonía con el medio ambiente, que la familia debe construir en términos de paz, justicia y no discriminación”.



O'Donnell, citado por Montoya (2007), sitúa esta suprema preocupación en promover el desarrollo holístico del niño (mental, social, físico y moral) para lograr un desarrollo óptimo de la personalidad del niño, lo digo como posible.

De igual forma, Lora (2006) señala al bienestar infantil como el principio supremo dado por la acción y el proceso. Esto le permite a su hijo lograr su desarrollo integral en condiciones óptimas y vivir una vida óptima. Moderado.

Según Calderón (2016), nuestro país ha suscrito y ratificado la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y por ello se compromete a adoptar medidas que promuevan los intereses de los niños, niñas y jóvenes.

Por ello, el artículo 4 de la Carta Magna establece que “las comunidades y los Estados protegerán en particular a los niños y jóvenes (...)”, garantizando la protección de los niños y jóvenes, así como de las familias. Además de lo anterior, el artículo IX del título provisional del Código de la Niñez y la Adolescencia establece: Respeto de los intereses superiores de los niños y jóvenes y de sus derechos”.

De acuerdo con Chunga (1995), los intereses primordiales a los que se atribuyen los poderes del Estado, la administración, los gobiernos locales y todos sus integrantes, es desarrollar a los niños, niñas y adolescentes en el corazón familiar de quienes comprenden y tienen la felicidad asociada al pleno desarrollo. y amor. Dado que los niños y jóvenes constituyen un grupo de personas consideradas vulnerables, los Estados deben tener como objetivo proteger a este grupo y permitirles el pleno ejercicio de sus derechos.



En los principios internacionales, como lo afirma Cillero (1998), el interés superior del niño debe ser el derecho del niño a actuar realizando acciones encaminadas a promover y proteger sus derechos del mismo.

En consonancia con esta línea de pensamiento, el Comité de los Derechos del Niño (2013) planteó que el principio del interés superior del niño se relaciona necesariamente con las necesidades educativas, psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de los menores de edad.

Nuestro país ha firmado la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y se ha comprometido a implementar medidas a favor de la niñez y la juventud. En particular, el artículo 4 de la Carta Magna establece que tanto la sociedad como el Estado deben proteger únicamente a los niños y jóvenes. Asimismo, el artículo IX de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, título provisional, faculta al Estado, a través de sus instituciones, a adoptar medidas para proteger y titularizar a los niños y jóvenes y tener en cuenta el principio de prioridad juvenil. En este sentido, las autoridades deben comprometerse por parte de la institución a tomar medidas encaminadas a proteger la institución y asegurar el debido cumplimiento de los derechos de la niñez (Ley N°27337, 2000).

En todos los casos, es claro que el interés superior del niño está relacionado con el bienestar del niño y la necesidad esencial de su pleno desarrollo en un entorno acogedor para los niños. En el caso específico de los niños miembros de familias mixtas, existe una necesidad urgente



de que los estados legislen la situación de los niños y sus familiares para proteger los intereses de los menores.

4.1.3 Marco Legal, Jurisprudencial y Doctrinario

El interés superior de los niños, niñas y jóvenes se ha forjado a través de diversos instrumentos internacionales emitidos por la OEA y las Naciones Unidas, así como por la jurisprudencia y la doctrina que orientaron la regulación de este concepto en los ordenamientos jurídicos nacionales. Su introducción en el ámbito jurídico surgió de la necesidad de brindar una protección especial a los menores para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos.

- (1) Las normas internacionales utilizan el término "niño" para referirse a cualquier persona menor de 18 años. Sin embargo, en este trabajo se utiliza el término "niños y adolescentes" porque se cree que ello facilita el conocimiento de cada uno de ellos y sus diferencias. Los términos "interés superior", "interés superior de los menores" o "interés superior de niños" se usan libremente”.

En la regulación legal internacional

4.1.3.1 Orígenes

La protección que merecen los niños y jóvenes ha sido perfilada en la adopción sucesiva de diversos instrumentos internacionales. Al principio, me detuve diciendo que es importante proteger nuestros derechos para que podamos ser activos en varias áreas de la vida. Esta



protección no era suficiente, ya que los menores seguían siendo vistos como seres incompetentes y débiles, por lo que los menores eran sujetos de derechos y necesitaban ser reconocidos. Como tal, sus mejores intereses deben ser considerados al tomar decisiones que los afectan.

Los antecedentes legales del “interés superior del niño” son:

- La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1924 por la Liga de las Naciones (el predecesor de las Naciones Unidas). Afectados por deficiencias en la integridad física y psíquica y en la planificación de la vida. Este instrumento internacional, por tanto, impone a las sociedades la obligación de asegurar las mejores condiciones posibles para su desarrollo. Su párrafo inicial establece el deber de la humanidad de “[...] dar lo mejor de nosotros mismos al niño [...] considerando especialmente su raza, nacionalidad o creencia” [el subrayado es nuestro]. Asimismo, en el considerando primero, se afirmaba que “[...] el niño debe recibir los medios necesarios para su normal desarrollo material e intelectual” [el punto culminante es nuestro].
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948; Esta Declaración posterior a la Segunda Guerra Mundial se basa en los principios de libertad, igualdad, fraternidad, dignidad, justicia y paz. El apartado 2 del artículo 25 permite: (ii) los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a la misma protección social que los hijos nacidos dentro del matrimonio.



- La Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Responsabilidades, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en 1948, fue el primer documento en las Américas en reconocer la necesidad de protección especial para niños y jóvenes. El artículo VII establece que tienen derecho a protección, atención y asistencia especiales.

La Declaración ancla diez principios básicos para la protección de niños y jóvenes, cuatro de los cuales se destacan porque son relevantes para el tema de investigación de este estudio:

- (i) Principio I: Todos los niños y jóvenes deben gozar de los derechos establecidos en la Declaración sin excepción, distinción o discriminación.
- (ii) Principio II: Para asegurar el desarrollo físico, psíquico, moral, intelectual y social de los menores, los legisladores deben tener esto en cuenta al dictar normas; a título ilustrativo, se hace referencia al interés superior de los niños, niñas y jóvenes. a una edad sana y normal.
- (iii) Principio VI: Para el pleno desarrollo de la personalidad de todo niño, niña y adolescente se debe contar con: amor y comprensión. Un ambiente de afecto, seguridad moral y material. y certeza a su corta edad. No son separados de su madre a menos que tal comportamiento esté justificado.
- (iv) Principio VII: Indica el tipo de Principios Rectores que atienden el interés superior de los niños, niñas y jóvenes. Esto se debe a que es un concepto enfatizado por los responsables de la educación y la instrucción.



4.2 Régimen De Visitas En El Contexto De La Pandemia Covid 19

4.2.1 Régimen de visitas

4.2.1.1 Definición

Plácido (2003) Recuerda que los derechos de visita son “el derecho a mantener una relación personal con un menor que no vive contigo” (p. 513).

Canales (2014) afirma que la visita es “un derecho que permite el contacto y la comunicación constante entre padres e hijos, derecho que posibilita el desarrollo afectivo, afectivo y físico y el fortalecimiento de la relación padre-hijo”. la ausencia de convivencia permanente entre ellos es una relación jurídica familiar fundamental identificada como derechos y deberes” (p.107).

La Corte Suprema en la Casación N° 0856-2000 Apurímac, ha señalado que el “La visita es una entidad legal que permite la continuación de una relación personal entre un padre o madre sin custodia y su hijo” (fundamento primero).

El régimen de visitas en consecuencia, es un derecho que permite conservar la continuidad y regularidad de las relaciones personales entre los padres con el menor o menores con quien no convive, posibilita el contacto, comunicación e interacción permanente entre padres e hijos, situación que es base fundamental para el desarrollo afectivo y emocional del menor, así como la consolidación de la relación paterno filial.

“El derecho de visita no solo debe contemplarse como un derecho del padre, sino también como un deber, y consecuentemente como un derecho del menor” (Aguilar, 2013, p.144).



La visita es una forma legal de continuar una relación entre un padre o madre sin custodia y un niño. Más que un derecho de los padres, es un derecho del niño influir en el desarrollo emocional.

El régimen de visitas está relacionado con la custodia de los menores. El padre o la madre que no cumple con sus responsabilidades parentales tiene derecho a visitar al niño periódicamente. A través de esta división de la custodia entre los padres del menor, se busca proteger el interés superior del niño, su bienestar psicológico y emocional, y su desarrollo afectivo, afectivo y físico y es posibilitar el fortalecimiento de las relaciones entre padres e hijos.

Según nuestras reglas, los regímenes de visitas incluyen compartir, interactuar y conectarse con el padre o la madre sin custodia de un menor. En este sentido, el régimen de visitas es una ley que busca proteger el vínculo afectivo entre un padre/madre (que no tenga una convivencia permanente) y su hijo/a, y evitar la separación y ruptura de la relación. no dañar o influenciar a los menores.

Tenga en cuenta que uno de los requisitos que se deben cumplir antes de solicitar la custodia o el contacto se relaciona con la condición de que el padre que solicita la custodia esté al día con los pagos de pensión alimenticia. Sin embargo, la catástrofe número 4253-2016-La Libertad establece que, aunque el padre o la madre no cuenten con información actualizada sobre la pensión alimenticia, esta situación va más allá del derecho del niño a la relación del niño con el padre. que Son las necesidades emocionales y espirituales de los menores las que necesitan ser protegidas. Esto significa que el padre con custodia no puede hacer arreglos de visitas que dependan de los pagos de manutención infantil.



4.2.1.2 Concepto

“Derecho a una comunicación adecuada con los seres queridos que no conviven” (Zannoni y Bossert, 2000, p.69).

“Posibilidad de que los padres sin custodia de los hijos menores visiten a sus hijos en fechas y horas determinadas por orden judicial o con el consentimiento de los padres” (Belluscio, 2010, p.19).

Para aclarar el concepto de régimen de visitas, se recomienda referirse a los derechos allí especificados, es decir, los derechos de visita” (Warde, 2010, p. 35).

4.2.1.3 Surgimiento

Las visitas aparecieron por primera vez en Francia en 1857, cuando se facultó a los abuelos para visitar a sus nietos con carácter prioritario (Belluscio, 2010). Nuestro ordenamiento jurídico lo reconoce claramente más de 100 años después, pero dado el aumento paulatino del tratamiento de los institutos, se ha ampliado el ámbito de los legitimados para solicitar arreglos de visita para incluir los derechos de comunicación o visita, impedir o interferir el contacto como medio de interfiriendo con el desarrollo normal de , que es típico como delito.

A nivel internacional, los tratados han hecho grandes aportes al establecer principios rectores que constriñen todo el régimen aplicable. Esto permite llegar a soluciones prácticas para la



resolución de conflictos y siempre tiene en cuenta el interés del niño como modelo o guía. o tener prioridad sobre todos los demás asuntos en la resolución de disputas.

4.2.1.4 Fundamento

Tenga en cuenta que la base principal del régimen de visitas se basa en consideraciones de derecho natural y solidaridad familiar. Esto es fundamental para el desarrollo general de la personalidad.

En línea con lo anterior, “la jurisprudencia fundamenta el derecho de visita en la necesidad de mantener la solidaridad familiar y proteger los muy legítimos afectos derivados de las relaciones familiares” (Belluscio, 2010, pp.27-28).

Finalmente, en el mismo espíritu, “Este derecho se fundamenta en los principios fundamentales del derecho natural en la necesidad de fomentar el afecto, estabilizar los lazos familiares y promover sus medios de vida reales, efectivos y eficientes”. (Makianich de Basset, 1997, pp.63-64). Su finalidad es estrechar el vínculo entre los más afectados, independientemente de la naturaleza del hecho, y asegurar una adecuada comunicación para propiciar y mantener el contacto natural entre las personas. Cabe añadir que se crea la necesidad de establecer un régimen de visitas para.

4.2.1.5 Caracteres

-Irrenunciable



“La jurisprudencia reconoce esta característica y establece que el derecho del niño a la visita de uno de sus padres es intransferible porque tiene por objeto mantener y perpetuar importantes vínculos familiares y afectivos, derechos que fueron claramente señalados como intransferibles en cuanto tienden a garantizar la unidad familiar y el legítimo afecto que brota de este orden de relaciones” (Belluscio, 2010 p.22).

-Inalienable

No puede cambiar su propiedad. "No se puede asignar o cambiar la propiedad" (Makianich de Basset, 1997, p. 244).

-Imprescriptible

El paso del tiempo no afecta las restricciones de visitas ya que no han expirado.

Personalísimo:

Quedan excluidos del ejercicio los no propietarios.

Correlativo

Cada régimen de visitas lleva el sello de la existencia de dos sujetos o centros de interés unidos o ligados por un vínculo familiar o afectivo.

Recíproco

Es absurdo reconocer el derecho a no ser proyectado luego en el deber de un padre o sujeto que supuestamente cumple con el régimen formal de visitas, por lo que encontramos que el



derecho de notificación de las visitas corresponde al deber. En ese caso, los derechos de visita de una persona representan una obligación de cumplir con las normas de contacto de otra persona. “La jurisprudencia también destaca que el derecho de visita tiene un correspondiente deber de visita” (Belluscio, 2010, p.22).

Relativo o provisional

No se considera definitivo ya que está sujeto a cambios en la medida en que afecte el interés superior del niño.

4.2.1.6 Formas

-Estricto

Es este sistema de comunicación el que indica claramente los días y horas a observar. Sin embargo, a pesar de que este tipo organiza mejor todos los temas vinculados por el Instituto, se viola en ciertas ocasiones debido a eventos imprevistos y, por lo tanto, se redirige por diversas razones o motivos. Tenga en cuenta que es el mismo avatar para las rutinas que necesita hacer. “Un régimen muy regulado y detallado tiene la ventaja de poder gestionar mejor el cumplimiento, ser exigido y responder de manera más oportuna, pero al mismo tiempo puede quitarle espontaneidad a las relaciones” (Makianich de Basset, 1997, p.131-132).

-Intermedio o Elástico

Es una regla de régimen de visitas estrictamente fijada en tiempo y lugar, pero que las partes someten sin objeción, y que, según las circunstancias particulares del caso, puede cambiar en la práctica o con su posterior observancia. "Es un ideal, y todas las circunstancias del momento se consideran cuidadosamente, pero si hay alguna justificación para ello, y los cambios no



dañan a ninguno de los sujetos involucrados en el régimen, entonces en última instancia eso no significa que puedas ponerlo a un lado” (Belluscio, 2010, p.102).

-Amplio

Es el sistema de comunicación el que le faltan días y horarios programados. Compartimos el criterio de Belluscio de considerar esta forma como la más alejada del régimen ideal de visitas (Belluscio, 2010). Bueno, su adherencia o no adherencia apenas se nota, pero si no hay pautas preestablecidas que respetar, también tiene un gran impacto en los aspectos organizativos de todos los sujetos involucrados, y las visitas periódicas son muy importantes. difícil. lineamientos o guías para su desarrollo.

-Irrestricto

Este sistema de visitas no tiene límites de frecuencia, ubicación o partes involucradas. “Como regla general, no se deben imponer restricciones a menos que las circunstancias específicas lo aconsejen” (Belluscio, 2010, p.112).

Restringido

Este formulario es para personas que actúen en el marco del régimen de visitas por diversos motivos o causas, tales como interrupción prolongada del contacto, violencia intrafamiliar, abuso sexual, circunstancias que justifiquen la restricción o debilitamiento de las libertades respetadas. Parece haber una disminución de los mismos, lo que les da un mayor control en comparación con las relaciones con sujetos fijados para los mismos intereses.



En el ordenamiento jurídico peruano

Artículo 90: Reglas de Visita. Esta cláusula se refiere a que un juez puede otorgar reglas de régimen de visitas no sólo a los parientes en cuarto grado, sino también a los parientes en segundo grado. Esto es en el mejor interés del menor. Esto significa que el sistema de visitas llega a padres de ideas afines a niños de ideas afines. Dentro de las familias ensambladas, a menudo se forman fuertes lazos de afecto que surgen en la vida cotidiana y en los momentos familiares compartidos, creando armonía. Al fortalecer estos lazos afectivos que los padres biológicos muchas veces no logran educar.

Plácido (2012), Señale que si uno de los padres (padre o madre) ejerce la custodia, el otro padre que no la ejerce plenamente tiene derecho a seguir manteniendo una relación personal con su hijo. Mantener, apoyar y vigilar el desarrollo integral de los menores. Este derecho permite a los padres comunicarse e interactuar con sus hijos. Esto es esencial para el desarrollo emocional y físico de un niño, así como para fortalecer la relación padre-hijo.

4.2.1.7 Finalidad

El sistema de visitas tiene por objeto fortalecer las relaciones familiares, y su establecimiento se fundamenta en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los afectos legítimos que emanan de este sistema de relaciones. Por ello, tanto el interés del progenitor como el interés del hijo menor deben ser considerados y definidos, y aunque prevalezca este último, el interés del menor no incluye su relación con los padres. un sentido muy importante”. (Kielmanovich, 1998, p.167)



De igual forma, Canales (2014) sostiene que la finalidad que persigue la visita es “promover y apoyar las relaciones personales, que son flujos afectivos entre personas que prevalecen sobre la utilidad e intereses de los menores”. Por supuesto, los intereses de un menor nunca serán los mismos que los de otro menor, por lo que cada caso debe considerarse de forma individual. Todas las personas son diferentes y cada niño merece un trato especial al establecer este esquema” (p.36-37).

Las reglas de visitas aseguran que los niños cuyos padres no están presentes no sean vistos como extraños y que estén informados sobre el desarrollo del niño. Pues bien, parafraseando a Plácido (2010), el deseo de tratar con los hijos obedece a motivos tan humanos y honorables que hasta la culpa del divorcio puede convertirse en un obstáculo imperceptible.

4.2.1.8 Sustento normativo

La Convención sobre los Derechos del Niño es la primera ley internacional sobre los derechos del niño y obliga a los signatarios, incluido el Perú, respecto del objeto de investigación según lo dispuesto en el artículo 9:

Artículo 9° Separación de Padres y Madres

1. Las Partes Contratantes acuerdan que se puede encontrar a un niño contra la voluntad de los padres a menos que una autoridad competente, sujeta a revisión judicial de conformidad



con la ley y los procedimientos aplicables, determine que dicha separación es necesaria en beneficio del supervisor del niño. el niño no es separado del padre por la fuerza. Tales determinaciones pueden ser necesarias en casos especiales, como cuando un niño ha sido abusado o descuidado por sus padres, o cuando los padres están separados y es necesario tomar una decisión sobre el paradero del niño.

2. En los procedimientos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, todas las partes interesadas tendrán la oportunidad de participar en los procedimientos y dar su opinión.

3. Los Estados partes respetarán el derecho de los niños separados a tener relaciones personales regulares y contacto directo con sus padres, siempre que ello no sea contrario al interés superior del niño.

4. Cuando dicha separación sea el resultado de una acción de un Estado Parte, por ejemplo, los padres del niño o un Estado Parte deberán, previa solicitud, proporcionar información básica sobre el paradero de los desaparecidos, los niños u otros miembros de la familia. niños `s. La Parte Contratante también se asegurará de que la presentación de dicha solicitud en sí misma no afecte negativamente al interesado.

De lo mencionado, tenemos que, es un derecho reconocido convencionalmente del niño de vivir con su padre y su madre y en los casos de separación de los mismos, es derecho del niño mantener contacto directo con ambos.

El artículo 4 de nuestra constitución política establece:



También protege a la familia y fomenta el matrimonio. Estos últimos las perciben como las instituciones naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de la separación y disolución están estipuladas por la ley”.

En nuestro país, los niños y jóvenes necesitan una protección especial por parte de la comunidad y el estado. Los Estados y las comunidades deben contribuir a crear las condiciones apropiadas para la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y jóvenes en situaciones difíciles, especialmente aquellos cuyos padres están separados.

A partir de esta norma constitucional se establecerán las normas legales y reglamentarias que permitan el desarrollo integral de los menores. Por ejemplo, ejercer la patria potestad y por tanto regular la propiedad del padre y los contactos fuera de su autoridad.

El Código Civil peruano en su artículo 422° prescribe que:

“Los padres tienen derecho a mantener relaciones personales derivadas de situaciones con hijos sin tutela”.

Asimismo, el Código de Niños y Adolescentes en el artículo 88° establece que:

“Los padres que no cumplen con sus responsabilidades parentales tienen derechos de visita para sus hijos. Para ello, deberá acreditar suficientemente el cumplimiento o imposibilidad de las obligaciones alimentarias. Si uno de los padres ha fallecido, está fuera del hogar o está desaparecido, un pariente dentro del cuarto grado del padre puede solicitar visitas. Los jueces



deben, en lo posible, respetar el consentimiento de los padres, establecer regímenes de visitas compatibles con el principio del interés superior de los niños y jóvenes, y modificarlos, según lo requieran las circunstancias, para asegurar su bienestar”.

4.2.1.10 Régimen de visitas y protección del interés superior del niño en tiempos de COVID- 19

Como todos sabemos, la llegada del COVID-2019 ha tenido una serie de impactos en distintos ámbitos de la vida humana. La necesidad de distanciamiento social también ha afectado las relaciones familiares, a tal punto que los arreglos de visitas establecidos antes de la llegada de la pandemia no se están respetando en su totalidad. Los menores no sólo sufren las consecuencias de la detención, sino que tampoco pueden ver a sus padres. Ante este tema, los jueces deben considerar medidas que permitan un contacto adecuado entre los niños y sus padres, ya que el interés superior del niño debe prevalecer sobre las normas de emergencia dictadas por el poder ejecutivo.

En cuanto a la protección del derecho a comunicar, como se señaló anteriormente, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ésta es necesaria:

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño apartado de uno o entrambos padres a conservar relaciones particulares de manera regular y un contacto continuo con los dos padres, siempre que ello no sea contrario al interés superior del niño. El contenido de esta disposición es que todos los estados deben garantizar el derecho de los niños a tener contacto con sus padres, y que cuanto más tiempo pasen los niños con cada progenitor, más fuerte será el vínculo afectivo



entre ellos y sus progenitores. Esto tampoco es posible, solo si el enfoque afecta el interés superior del niño. Por ejemplo, en situaciones en las que la integridad física y psíquica del niño está en riesgo, mantener el contacto con el cónyuge no residente del niño es inapropiado y apropiado sin perjuicio de ningún derecho. (Violi, 2020)

Capítulo V: Resultado y Análisis de los Hallazgos

5.1 Resultados del Estudio

5.1.1 Se presentan a continuación los resultados de las entrevistas efectuadas a operadores de Derecho.

Tabla 1 Relación de entrevistados

<i>ENTIDAD</i>	<i>NOMBRE DEL ENTREVISTADO</i>	<i>ÁREA</i>	<i>FECHA</i>
1. PODER JUDICIAL	DRA. KATTY APAZA HOLGUINO	SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CANCHIS	09 de setiembre del 2022.
2. PODER JUDICIAL	DR. JEDY ROSENDO TINCO VILLACORTA	SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CANCHIS	09 de setiembre del 2022.
3. PODER JUDICIAL	DRA. LUCERO AUCCAPUMA GAMARRA	PRIMER JUZGADO CIVIL DE CANCHIS	09 de setiembre del 2022.
4. PODER JUDICIAL	DRA. RUTH CARMEN CONTRERAS SUPA	PRIMER JUZGADO CIVIL DE CANCHIS	09 de setiembre del 2022..
5. PODER JUDICIAL – SEDE SICUANI	DRA. FRANCISCA LLANOS FORA	JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANCHIS (JUEZ PROVISIONAL)	09 de setiembre del 2022..
6. PODER JUDICIAL	DRA. VIOLETA LIZBETH HUAMANI BENITES	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA	09 de setiembre del 2022..
7. MINISTERIO PUBLICO	DRA. YERIS ERICA AMBUR MEJIA	FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE CANCHIS	09 de setiembre del 2022.
8. MINISTERIO PUBLICO	DR. GARY MONTUFAR FERNANDEZ BACA	FISCALÍA PROVINCIA DE FAMILIA DE CANCHIS	09 de setiembre del 2022.



9. PODER JUDICIAL	DR. GERMAN CARLOS RÍOS	PRIMER JUZGADO CIVIL SEDE SICUANI	09 de setiembre 2022.
10. PODER JUDICIAL	DR. HUGO GUEVARA FLORES	PRIMER JUZGADO CIVIL DE CANCHIS	09 de setiembre 2022.
11. PODER JUDICIAL	DR. AMADOR TINTA CHAIÑA	PRIMER JUZGADO CIVIL DE CANCHIS	09 de setiembre 2022.
12. MINISTERIO PUBLICO	DRA. BIRZAYIT VINO MENDOZA	FISCALIA SUPERIOR DE CANCHIS	09 de setiembre 2022.
13. MINISTERIO PUBLICO	DRA. VERONICA ARIAS CORIMANYA	FISCALÍA SUPERIOR DE CANCHIS	09 de setiembre 2022.
14. MINISTERIO PUBLICO	DR. JAMPIERO MARIO MURIEL QUISPE	FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE CANCHIS	09 de setiembre 2022.
15. MINISTERIO PUBLICO	DR. DAVID QUISPE ESPINOZA	FISCALÍA SUPERIOR DE CANCHIS	09 de setiembre 2022.
16. MINISTERIO PUBLICO	DRA. ROCIO CONDORI HUAMAN	SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CANCHIS	09 de setiembre 2022.
17. MINISTERIO PUBLICO	DRA. GALINKA CALDERON TINTAYA	FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - CANCHIS	09 de setiembre 2022.
18. MINISTERIO PUBLICO	DRA. VANESSA GUERRA PFARI	FISCALÍA PROVINCIAL DE	



Tabla 2 Sobre la forma de solución de la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el principio del interés superior del niño.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
1. Según su opinión ¿de qué manera se debió solucionar la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el principio del interés superior del niño?	Conocer la opinión de los entrevistados acerca de la forma de solución de la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el principio del interés superior del niño.	18 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
Análisis de Resultados.				
<ul style="list-style-type: none"> La mayoría de los entrevistados manifiestan que efectivamente una solución inmediata fue hacer uso de medios de comunicación no presenciales utilizando plataformas digitales como llamadas telefónicas, videollamadas, conferencias por zoom, google meet, etc. Considerando que los progenitores tuvieran acceso a medio tecnológicos 				



➤ Algunos entrevistados manifestaron que se debió disponer la tenencia compartida de los progenitores de acuerdo a las necesidades de los menores, haciendo uso de las medidas de protección para evitar poner en riesgo la salud de los menores y los padres de estos. Como se pueden colegir, (dando la razón a la hipótesis correspondiente) se encontró la manera para que el vínculo del padre que no ostenta la tenencia del menor no se vea afectado, haciendo uso de medios de comunicación alternativas, disminuyendo el contando directo de los menores con su progenitores.

Tabla 3 Sobre la posible limitación de los derechos de los niños que están separados de sus padres, a mantener relaciones con sus padres y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los regímenes de visita durante la pandemia del COVID 19

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
2. Según su criterio ¿fueron limitados los derechos de los niños que están separados de sus padres, a mantener relaciones con sus padres y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los regímenes de visita durante la pandemia del COVID 19?	Conocer la opinión de los entrevistados acerca de la posible limitación de los derechos de los niños que están separados de sus padres, a mantener relaciones con sus padres y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los regímenes de visita durante la pandemia del COVID 19	18 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
Análisis de Resultados.				



- La mayoría de los entrevistados manifiestan que efectivamente los derechos de los niños que se encontraban separados de uno de sus progenitores fue vulnerado, pues se limitó el contacto directo con el progenitor sujeto a régimen de visita, siendo que solo uno de ellos pudo afianzar sus lazos familiares; sin embargo, consideran que fue necesario para salvaguardar la salud de los menores priorizando así el derecho a la salud.
 - Algunos entrevistados manifestaron, que no se vulneró tal derecho por cuanto el estado de emergencia limitó la libertad ambulatoria mas no prohibió el uso de otros mecanismos como es el acceso a plataformas digitales para poder comunicarse con los menores, tanto más, que de no cumplir con las disposiciones establecidas por del Estado, se hubiera expuesto la salud tanto del menor como del entorno familiar.
- Como se pueden colegir (dando la razón a la hipótesis correspondiente), los derechos de los niños que se encontraban separados de alguno de sus padres fue limitado relativamente, pues la comunicación entre los menores y los padres sujetos al régimen de visita, se limitó al uso alternativo de medios de comunicación.

Tabla 4 Sobre la contribución de una flexibilización y adaptación de los regímenes de visita de niños a cada caso concreto, así como la situación personal del niño, a la salvaguarda de sus derechos y mantenimiento de relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia en función al contexto de la pandemia del COVID 19.

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra No probabilística	Técnica de Recolección
3. ¿De qué manera una flexibilización y adaptación de los regímenes de visita de niños a cada caso concreto así como la situación personal del niño contribuiría a salvaguardar sus derechos y mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia en función al contexto de la pandemia del COVID 19?	Conocer el punto de vista de los entrevistados respecto a la contribución de una flexibilización y adaptación de los regímenes de visita de niños a cada caso concreto así como la situación personal del niño, a la salvaguarda de sus derechos y mantenimiento de relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia en función al contexto de la pandemia del COVID 19.	18 participantes	A elección de la investigadora	Entrevista
Análisis de Resultados.				



- La mayoría de los entrevistados manifiestan que efectivamente que, la flexibilización y adaptación de los regímenes de visita contribuirían de manera positiva en el desarrollo integral del menor, permitiendo que exista tolerancia en cuanto a los horarios de visita del progenitor sujeto al régimen de visita considerando el entorno intrafamiliar de cada caso en particular, ponderando siempre el interés superior del niño y evitando la pérdida de contacto directo con el menor. Algunos entrevistados manifestaron que efectivamente, permitiría que el padre interactúe de manera más directa con el menor, realizando visitas dentro del hogar sin necesidad de exponer la salud de los menores.

Como se pueden colegir (dando la razón a la hipótesis correspondiente) una flexibilización y adaptación de los regímenes de visita, de acuerdo a cada caso concreto y analizando la situación personal del menor, permitiría mantener el contacto directo entre ellos y continuar afianzando sus lazos familiares interactuando de manera más frecuente en el contexto de la pandemia del covid 19,

5.2 Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

El propósito de este capítulo es apoyar el logro de los objetivos y la prueba de las hipótesis de la investigación, que se llevan a cabo sobre la base del análisis de antecedentes, la justificación y los datos fácticos obtenidos de las entrevistas. Enfoque y alcance de la investigación.

-Sobre el Objetivo e Hipótesis generales

Con respecto a la hipótesis general:

“La situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño, debió solucionarse mediante una ponderación de derechos”.



De lo sostenido por, Rojas, (2018) en su tesis *“La tenencia compartida acordada en los centros de conciliación extrajudicial y la vulneración del principio del interés superior del niño en el Perú”*, se tiene que: Las transacciones extrajudiciales previstas en el artículo 7 de la Ley de Arbitraje de la Ley de Custodia Compartida del Perú N° 26872 no garantizan el principio del interés superior del niño. Esto se debe a que no se han establecido las normas y procedimientos para su aplicación.

Asimismo tenemos a Chávez & Chevarría, (2016), quienes en su tesis *“El interés superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia”*, Reafirman que, desde el principio de protección inclusiva, el interés superior de los niños, niñas y jóvenes debe ser central en los principios, leyes y normas de actuación para lograr su interés superior. Para ello, es fundamental promover su pleno desarrollo a través del ejercicio de sus derechos y la provisión de un nivel de vida adecuado.

La opinión de los expertos en el tema de estudio fue que, pese a hacer uso de medios de comunicación alternativos y usar plataformas digitales para comunicarse durante la pandemia covid 19, se disminuyó el contacto directo de los menores con los padres sujetos al régimen de vistas,

Siendo así concluimos:

“Los fundamentos jurídicos que sustentan que La situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el



Principio del Interés Superior del Niño, debió solucionarse mediante una ponderación de derechos”, son:

- La Convención de los Derechos del Niño: Los Estados Partes lograran Respetar el derecho del niño a estar separado de uno o ambos padres, mantener relaciones personales regulares y tener contacto directo con ambos padres, a menos que sea contrario al interés superior del niño..
- El Código Civil en su artículo 422: “En todo caso, los hijos tienen los mismos derechos que los padres no custodios para mantener y fortalecer las relaciones personales y comunicativas entre ellos”
- Código de Niños y Adolescentes en el artículo 88º: “Los padres que no cumplen con sus responsabilidades parentales tienen derechos de visita para sus hijos. Para ello, deberá acreditar suficientemente el cumplimiento o imposibilidad de las obligaciones alimentarias. Si uno de los padres ha fallecido, está fuera del hogar o está desaparecido, un pariente dentro del cuarto grado del padre puede solicitar visitas. Los jueces deben, en lo posible, respetar el consentimiento de los padres, establecer regímenes de visitas compatibles con el principio del interés superior de los niños y jóvenes, y modificarlos, según lo requieran las circunstancias, para asegurar su bienestar.

Por tanto, hemos cumplido con el objetivo general que fue, determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño, debió solucionarse mediante una ponderación de derechos.



-Sobre el Primer objetivo específico y primera Hipótesis Específica

Con respecto a la primera Hipótesis Específica: “Los derechos de los niños que están separados de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los Regímenes de visitas durante la pandemia COVID 19, fueron relativamente limitados”.

- Se tiene que Chávez & Chevarría, (2016), en su tesis *“El interés superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia”* concluyen entre otros aspectos que: El desarrollo holístico relevante (niveles físico, mental, espiritual, moral y social; enumerado en el artículo 27(1) de la CDN) debe ser evaluado al menos por los jueces de familia y los jueces de la autoridad judicial. La valoración del interés superior del menor en el proceso judicial de titularidad y el momento de la decisión.
- Así también, Guzmán, (2016), realizó la investigación: *“Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente. Arequipa, 2015”* En él, la naturaleza jurídica de los regímenes de visitas en nuestro derecho permite la relación o continuación de una relación entre un padre y un hijo, con ambas partes, padre e hijo, en apoyo de su pleno desarrollo. Pretende ser un derecho subjetivo de familia. que permite que la familia se mantenga.



- Opinión de expertos sobre el tema del estudio relacionado con los derechos de los niños a las relaciones personales y el contacto directo regular con los padres sin custodia fueron limitados de manera parcial pues la comunicación usada en el contexto de la pandemia COVID 19 fue reducida al uso de medios tecnológicos, e impersonales.

De lo manifestado podemos mencionar que los derechos de los niños que están separados de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los Regímenes de visitas durante la pandemia COVID 19, fueron relativamente limitados.

Por lo manifestado consideramos haber cumplido con el primer objetivo específico que estuvo referido al análisis de la situación legal de determinar si fueron limitados los derechos de los niños que están separados de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los Regímenes de visitas durante la pandemia COVID 19

-Sobre el segundo objetivo específico y segunda Hipótesis Específica

- “Una flexibilización y adaptación de los regímenes de visitas de niños, a cada caso concreto, así como a la situación personal del niño; contribuiría a salvaguardar sus derechos a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia, en función al contexto de la pandemia COVID 19, de manera idónea”,

- Se advierte que Arévalo, (2015) en su tesis “*Suspensión provisional de la patria potestad por retención indebida del hijo o hija al obstaculizar el Régimen de Visitas conforme al art. 125 y 112 del Código de la Niñez y Adolescencia*”, verifica en una de sus conclusiones que,



al obstaculizar el régimen de visitas, se está causando alejamiento de afectividad con el otro progenitor, siendo los más perjudicados los hijos/as.

- Así también Rojas, (2018) en su tesis *“La tenencia compartida acordada en los centros de conciliación extrajudicial y la vulneración del principio del interés superior del niño en el Perú”*, establece que, La situación actual de las familias peruanas está plagada de problemas como la falta de comunicación, los desacuerdos en la crianza de los hijos, las dificultades para negociar y definir roles entre marido y mujer, la falta de tiempo para la familia y el manejo del dinero en el hogar. familia de familias, formas de asumir responsabilidades derivadas de las obligaciones y responsabilidades familiares, y diferencias socioculturales entre los padres. Cómo solucionar estos problemas puede ser contar con profesionales que tengan buena comunicación entre los miembros de la familia, acuerden reglas y normas de convivencia, y ayuden a encontrar y asegurar el bienestar familiar y presencia de niños.

Siendo así podemos concluir:

Que una flexibilización y adaptación de los regímenes de visitas de niños a cada caso concreto, así como a la situación personal del niño; contribuiría a salvaguardar sus derechos a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia, en función al contexto de la pandemia COVID 19



D. CONCLUSIONES

PRIMERA

La situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño, debió solucionarse mediante una ponderación de derechos, garantizando el contacto directo del menor con el progenitor sujeto al régimen de vista, analizando la situación particular de cada caso de manera individual. En el contexto de la pandemia del COVID 19, se presentaron alternativas para el cumplimiento de la ejecución del régimen de visitas los cuales en su mayoría fueron de manera virtual.

SEGUNDA

Los derechos de los niños que están separados de sus padres, a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos en el cumplimiento de los Regímenes de visitas durante la pandemia COVID 19, fueron relativamente limitados, por cuanto se hizo uso de medios de comunican no directos en pro de resguardar la integridad física y salud del menor.

TERCERA

La normativa peruana regula de manera genérica el régimen de visitas por lo que una flexibilización y adaptación de los regímenes de visitas de niños, a cada caso concreto, así como a la situación personal del niño; contribuiría a salvaguardar sus derechos a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia, en función al contexto de la pandemia COVID 19, en donde también se podría regular, condiciones para que el padre que ostenta la tenencia no obstaculice el cumplimiento del régimen de visitas.



E. RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

PRIMERA



Se recomienda al Poder Ejecutivo diseñar políticas públicas para afrontar una situación de riesgo de magnitudes similares a las de la pandemia COVID 19, con la finalidad de resguardar los derechos primordiales de los menores sobre todo el de mantener contacto con el progenitor con quien no reside.

SEGUNDA

Se recomienda a los órganos Jurisdiccionales en materia de familia, garantizar el régimen de visitas en aplicación del principio del Interés Superior del Niño, en casos excepcionales, a fin de promover el adecuado desarrollo integral del menor.

TERCERA

Se recomienda a los abogados que patrocinan procesos de régimen de visitas de menores, velar por el adecuado cumplimiento de dicho derecho en aplicación del principio del Interés Superior del Niño, a fin de proteger la conexión emocional entre el menor y el padre sujeto a dicho régimen.

F. BIBLIOGRAFIA

Aranzamendi, L. (2009). Guía Metodológica de Investigación Jurídica. Arequipa.

Adrus.



- Aranzamendi, L. (2015). Investigación Jurídica. De la ciencia y el conocimiento científico. Proyecto de Investigación y Redacción de la tesis. Lima. Grijley.
- Arévalo, J. S., (2015). Suspensión provisional de la patria potestad por retención indebida del hijo o hija al obstaculizar el Régimen de Visitas conforma el art. 125 y 112 del Código de la Niñez y Adolescencia. Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacional de Loja, Ecuador.
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/10615/1/TESIS%20SALOME.pdf>
- Aguilar, B. (2016). Tratado de Derecho de Familia. Lima. Lex Iuris.
- Aguilar, B. (2013). Derecho de Familia. Lima. Ediciones Legales.
- Barquero, A (2014). Convivencia en el Contexto Familiar: Un Aprendizaje para construir Cultura de Paz (Vol. 14). Costa Rica: INIE
- Canales, C. (2014). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. Lima. Gaceta Jurídica.
- Calvo & Carrascosa (2011). Derecho de Familia Internacional. Madrid. Editorial Constitución y leyes.
- Castillo, J. L., LUján, M., Zavaleta, R. (2002), Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivaciones de resoluciones judiciales, Lima, Gaceta Jurídica.
- Castro Cuba, E. (2019). Investigar en Derecho. Texto de apoyo a la docencia. Escuela de Posgrado. Vicerrectorado de Investigación Universidad. Andina del Cusco.
- Cillero, M., (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: Justicia y derechos del niño. Editado por UNICEF.



Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi, (2020). Diccionario de Asilo. Principio del Interés Superior del/a menor. <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>

Chávez J. & Chevarría, J. (2016). El interés superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia. Tesis para optar el título de Abogadas en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003). Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

Diccionario de Asilo, (2021). Principio del interés superior del niño. <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/#:~:text=El%20principio%20del%20inter%C3%A9s%20superior,alcanzar%20el%20m%C3%A1ximo%20de%20bienestar>

El Universal, (2021). Desarrollo integral del niño. <https://www.eluniversal.com.mx/blogs/colectivo-alianza-por-la-salud-alimentaria/2015/05/28/que-es-el-desarrollo-infantil-temprano>

Fernández, M. Urteaga, P., Verona, A. (2015). Guía de Investigación en Derecho, Vicerrectorado de Investigación, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gardner, R. (1985). Recent trends in divorce and custody litigation. Estados Unidos: Academy Forum. Gardner (1985) define el Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) como: “ (parra. 12)



- García, A. (2006). El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil:
Recuperado de http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1135-76062006000100009&script=sci_arttext&tlng=en
- arcía, M. (1998), Infancia. Ley y Democracia en América Latina. Temis Depalma. Bogotá – Buenos Aires.
- Guzmán, N. (2016). Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente. Arequipa, 2015. Tesis para optar el título de Abogado en la Universidad Nacional de San Agustín. Arequipa.
- Kielmanovich, J. (1998). Procesos de familia. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- Organización Panamericana de la Salud, (2021). Pandemia covid 19.
<https://www.paho.org/es/enfermedad-por-coronavirus-covid-19>
- Plácido, A. (2003). Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia. Lima. Gaceta Jurídica.
- Zermatten, J., (2003) El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico, Informe de Trabajo, 3-2003, pp. 1-30.
http://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interessuperior-nino2003.pdf.
- Zurita, J. (2016). El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos. Tesis para obtener el título de Abogado en la Universidad Técnica de Ambato. Ecuador.



ANEXOS

Anexo A Matriz de consistencia

TÍTULO: “Aplicación del principio del interés superior del niño en el régimen de visitas en el contexto de la pandemia COVID 19”

Planteamiento del Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>Problema general:</p> <p>¿De qué manera se debió solucionar la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Precisar de qué manera se debió solucionar la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>La situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño, debió solucionarse mediante una ponderación de derechos.</p>	<p>El principio del Interés Superior del Niño.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Concepto de niño -Contenido -Derechos del niño -Interés Superior del niño. -Interpretación del principio. -Órganos que deben aplicar el principio. -Criterios aplicables para su determinación. -Protección de los niños en el derecho internacional. -Protección de los niños en el derecho nacional. 	<p>Tipo: Dogmático jurídico.</p> <p>Enfoque: Cualitativo documental.</p> <p>Unidad de Análisis La situación de los niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - ¿Fueron limitados los derechos de los niños que están separados de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los Regímenes de visitas durante la pandemia COVID 19? - ¿De qué manera una flexibilización y adaptación de los regímenes de visitas de niños, a cada caso concreto, así como a la situación personal del niño, contribuiría a salvaguardar sus derechos a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia, en función al contexto de la pandemia COVID 19? 	<ul style="list-style-type: none"> -Determinar si fueron limitados los derechos de los niños que están separados de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los Regímenes de visitas durante la pandemia COVID 19. -Fundamentar cómo una flexibilización y adaptación de los regímenes de visitas de niños a cada caso concreto, así como a la situación personal del niño; contribuiría a salvaguardar sus derechos a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia, en función al contexto de la pandemia COVID 19. 	<ul style="list-style-type: none"> --Los derechos de los niños que están separados de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los Regímenes de visitas durante la pandemia COVID 19, fueron relativamente limitados. - Una flexibilización y adaptación de los regímenes de visitas de niños, a cada caso concreto, así como a la situación personal del niño; contribuiría a salvaguardar sus derechos a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia, en función al contexto de la pandemia COVID 19, de manera idónea. 			



Anexo B. Instrumentos para la recolección de datos

B 1: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE ANÁLISIS DE TEXTOS

Nombre del autor

.....

Título de la obra

.....

Editorial y año de publicación

.....

Concepto en análisis

.....

.....

Contenido

.....

.....

.....

.....

.....

Observaciones

.....

.....



ANEXO B: 2

**ENTREVISTA PARA OPERADORES DE DERECHO
DATOS DEL ENTREVISTADO**

Nombres:.....

Centro de trabajo:.....

Cargo que ocupa:.....

Fecha:.....

La presente entrevista tiene por objeto obtener información que posibilite precisar de qué manera se debió solucionar la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño.

1. Según su opinión ¿De qué manera se debió solucionar la situación de niños con regímenes de visita en el contexto de la pandemia COVID 19, teniendo en cuenta las medidas sanitarias emitidas y el Principio del Interés Superior del Niño?

Explique:

2. Según su criterio ¿Fueron limitados los derechos de los niños que están separados de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con los mismos, en el cumplimiento de los Regímenes de visitas durante la pandemia COVID 19?

Explique:

3. ¿De qué manera una flexibilización y adaptación de los regímenes de visitas de niños, a cada caso concreto, así como a la situación personal del niño, contribuiría a salvaguardar sus derechos a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con el padre que no ostenta su tenencia, en función al contexto de la pandemia COVID 19?

Explique: